AÑO XXI TERUEL 9 DE AGOSTO DE 1900 NUMERO 32

LA UNION,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Por un año.......... 6 pesetas.
Por un semestre.. 3'25 »
Por un trimestre. 1'75 »

ANUNCIOS

Los Sres. Maestros suscriptores anunciarán gratis, los demás abonarán 15 céntimos de peseta por línea.

REDACCIÓN

Calle de la Cintería núm. 1.

ADMINISTRACIÓN

Calle del Seminario núm. 17.

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

SE PUBLICA LOS JUEVES

Toda la correspondencia al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

—

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscriptores las noticias que les interesen y de evacuar los encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, D. MIGUEL VALLES Y REBULLIDA

Sección oficial

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

S-ñora: En el preámbulo del Real decreto de 22 de Junio último, que restauró la legalidad constituida por la ley de 1857 y los Decretos-leyes de 1868 y 1875 en materia tan capital como el ingreso en el Profesorado, el Ministro que suscribe prometió solemnemente establecer en breve plazo las condiciones con que se verificará en lo sucesivo dicho ingreso, y fijar equitativamente, y dentro de los derechos legítimos, la situación de los que son actualmente Profesores auxiliares; ha llegado la hora de cumplir su promesa, y á tal fin se encamina el proyecto de Decreto que hoy tiene la señalada honra de elevar á V. M.

Como en el anterior, se proclama ante todo y sobre todo el único principio que resiste á la experiencia y es de menos imperfecciones entre nosotros, es decir, la oposición, como solo medio de ingresar en el Profesorado.

Era preciso, Señora, hoy más que nunca, si la reorganización y el porvenir de la Patria han de tener como inquebrantables fundamentos el poder y la vida de la ciencia, que los que aspirasen á ser dignos depositarios de la confianza del Estado en el ejercicio de la enseñanza oficial ingresasen en ella por el ancho camino de la suficiencia y del mérito, y no por las tortuosas sendas del favor y de la intriga, por las que no pocos han llegado á escalar los puestos que en franca y pública concurrencia jamás habrían obtenido.

Para que la eficacia del principio de oposición fuese más viva en el presente proyecto, por primera vez en España se establece al mismo tiempo y por iguales motivos y medios en el Profesorado, ya numerario, ya auxiliar, así de Facultades como de Institutos, de Escuelas de Comercio como de las Normales y primarias, en suma, en todos los grados del Magisterio nacional.

Inspirado en las tendencias descentralizadoras que han informado ya otros de sus actos, cada vez más convencido y esperanzado en los frutos que ha de producir la restauración de las fuerzas académicas, hoy empobrecidas por la burocracia, el ministro que suscribe ha creído que, ya que no sea al pronto posible en todas las oposiciones, á lo menos las que se hagan á plazas de Auxiliares de Institutos y Escuelas de Comercio se efectúen en las capitales de los distritos universitarios.

En la constitución de los Tribunales y en los ejercicios de oposición se introducen modificaciones verdaderamente necesarias, que se especificarán en el *Reglamento reformado*

de oposiciones, materia de otro Decreto. Baste consignar aquí que los ejercicios serán lo que hasta ahora no han podido ser plenamente, esto es, cumplida prueba de suficiencia, merced á la naturaleza de los ejercicios, la abolición del secreto de las urnas con la publicidad de los cuestionarios, y á la supresión de los debates y estériles torneos del ingenio y de la retórica, que en bincas ó trincas mantenían los opositores, y en las que el interés personal y el apasionamiento de la lucha usurpaban de continuo la plaza que á la serena é impersonal exposición de la verdad correspondía.

Comparable con estas innovaciones, que el buen sentido aconseja, es la que establece, con alto espíritu de justicia, que los licenciados en Letras y en Ciencias, provistos de certificados de aptitud pedagógica, puedan hacer oposición á toda clase de Escuelas. Con tal acuerdo, y con la reforma de la Facultad de Filosofía y Letras, en virtud de la cual serán en lo sucesivo para los Licenciados en dicha Facultad las plazas de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, es indudable que mejora mucho la condición hasta hoy harto precaria de algunos individuos de esta benemérita clase.

Las alteraciones principales, en lo tocante á la provisión de cátedras, son: la que conserva el turno de concurso, únicamente para las cátedras del Doctorado y las de nueva creación, alternando rigurosamente con el de oposición, y la que establece que toda cátedra que vaque en adelante en la Licenciatura, salvo siempre el derecho de los excedentes, se proveerá en uno de los tres turnos siguientes, que alternarán por Facultad en las Universidades, por sección ó grupo en las Escuelas Normales, Institutos y Escuelas de Veterinaria y de Comercio, á saber: de traslación entre numerarios de la misma asignatura; oposición directa entre Doctores, y oposición entre Auxiliares. Disposición esta última tan nueva y original como beneficiosa para dichos Auxiliares, á los que, ya sean por oposición, ya por nombramiento, con ciertas condiciones, se dispensa esta ventaja sobre los demás Doctores así como se les dignifica y eleva en otros artículos del adjunto proyecto, decretándose que no sean, como hasta aquí, simples sustitutos personales en enfermedades y ausencia de los numerarios, sino que colaboren bajo la dirección de éstos, á los fines de la enseñanza, en el modo y forma que los Claustros determinen, para lo cual serán aumentadas las plazas de Auxiliares á medida que los presupuestos lo consientan.

De este modo completarán su educación normal de Profesores, y podrán llegar á ser numerarios en excelentes condiciones para ellos y para el noble Magisterio de la enseñanza.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el Consejo de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 26 de Julio de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por las Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se ingresará exclusivamente por oposición en el Profesorado numerario y auxiliar de Facultades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio.

Art. 2.º Exceptúase tan solo el caso especial establecido en la ley de 1857, referente á eminencias científicas, á condición de que la cátedra pertenezca al Doctorado, y de que sea unánime la votación de los siete encargados de formular la propuesta, ó se obtenga al menos una mayoría de seis votos.

Art. 3.º Los Auxiliares y Ayudantes, á más de la sustitución de los numerarios en ausencias y enfermedades, colaborarán bajo la dirección de éstos, á los fines de la enseñanza, y completarán su educación normal de Profesores, todo en el modo y forma que los Claustros determinen.

Art. 4.º A los efectos del artículo anterior, serán aumentadas las plazas de Auxiliares, á propuesta de la Facultad, Instituto, Escuela Normal, de Veterinaria y de Comercio correspondientes, y á medida que los presupuestos lo consientan.

Art. 5.º La remuneración que los Auxiliares perciban continuará siendo compatible con cualquier sueldo del Estado, Provincia ó Municipio, salvo lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio del presente año respecto á las Escuelas Normales.

Los Auxiliares que lo sean durante dos años consecutivos tendrán derecho á excedencia voluntaria, y podrán hacer oposiciones á cátedras numerarias, como si continuaran en servicio activo.

Art. 6.° Las oposiciones de Auxiliares y Ayudantes serán á un grupo de asignaturas, tratándose de Facultades, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, y á dos ó más grupos, ó bien á una Sección entera en Institutos, mientras no puedan ser, como en Facultades, á un solo grupo.

Art. 7.° Los ejercicios de oposición serán cuatro: los dos primeros, consistentes en responder el opositor por escrito y de viva voz á preguntas de un cuestionario publicado con anterioridad; el tercero, en el desarrollo sin limitación de tiempo de otra pregunta del propio cuestionario, y el cuarto, de carácter práctico.

Art. 8.° Las oposiciones de los Auxiliares de Facultad y Escuelas Normales y de Veterinaria se efectuarán en Madrid, y las de los Institutos y Escuelas de Comercio en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 9.° Los Tribunales de Facultades y Escuelas de Veterinaria estarán formados de Catedráticos numerarios de las mismas, y los de Institutos, Escuelas Normales y de Comercio de Catedráticos de Universidad y de Profesores de dicho Instituto y Escuelas.

Art. 10. Los Supernumerarios y Auxiliares actuales serán exceptuados de la oposición de ingreso exigida por este Real decreto, y podrán continuar en sus puestos y tomar parte en su día á las oposiciones á cátedras numerarias, siempre que hubieran ingresado en virtud de oposición, ó en el caso de que reunan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Tener aprobadas oposiciones á cátedras numerarias de las mismas Facultades, Institutos ó Escuelas, figurando en los tres primeros lugares si los ejercicios hubieran sido para la provisión de una sola cátedra, si para dos en los seis primeros, y si para tres ó más en los nueve.

2.ª Haber explicado el número de lecciones equivalentes á tres cursos, y

3.ª Llevar prestados ocho años de servicios.

Art. 11. Los supernumerarios de las Escuelas Normales que hayan sido nombrados hasta el día, con arreglo al art. 88 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, y tengan el título de Profesor Normal, podrán hacer oposiciones á cátedras numerarias, cuando reunan las condiciones anteriormente señaladas, con la sola diferencia de que el número de lugares en el caso de haber hecho oposiciones será el de dos por cada cátedra en pasando de tres éstas.

Art. 12. Los actuales Ayudantes de Facultad que sean Doctores y hayan entrado por oposición, harán el ejercicio de lección que no hicieron á su ingreso, aprobado el cual serán nombrados Profesores auxiliares.

Art. 13. Toda cátedra de Facultad, Instituto y Escuela Normal, de Veterinaria ó de Comercio que en lo sucesivo vacare, podrá ser solicitada en primer término por los Catedráticos numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de establecimiento de igual categoría, verificándose al efecto el procedente concurso.

Art. 14. Las categorías de los Establecimientos serán: en Universidades: primera, Universidad Central; segunda, Universidades de distrito.

En Institutos: primera, de Madrid; segunda, de capital de distrito universitario; tercera, de capital de provincia; cuarta, locales.

En Escuelas Normales: primera, Escuelas Normales Centrales; segunda, Escuelas Normales superiores; tercera, Escuelas Normales elementales.

En Escuelas de Veterinaria: primera, de Madrid; segunda, de distrito.

En Escuelas de Comercio: primera, de Madrid; segunda, superiores; tercera, elementales.

Art. 15. En el caso de que el concurso de excedentes resulte desierto ó no se verifique por no haber tales excedentes, la vacante se proveerá en uno de los tres turnos siguientes, que alternarán rigurosamente, por Facultad en las Universidades, por sección ó grupos en Institutos y en Escuelas Normales y por establecimiento en las Escuelas de Veterinaria y de Comercio:

1.° Traslación entre Profesores numerarios de la misma asignatura ó grupo, tratándose de Escuelas Normales.

2.° Oposición entre Auxiliares ó Profesores supernumerarios, tratándose de Escuelas Normales que reunan las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

3.° Oposición directa entre Doctores, Licenciados, Maestros y Maestras Normales, Profesores Veterinarios de superior categoría ó Profesores de Comercio, según los casos respectivos.

Art. 16. En el turno de traslación podrán solicitar la vacante, sin distinción de categorías deestablecimientos, los Profesores numerarios que estén desempeñando la misma asignatura ó que la hubiesen desempeñado en virtud de oposición directa.

En el turno de oposición de Auxiliares ó de Ayudantes serán admitidos con éstos los Catedráticos numerarios que deseen cambiar de asignatura ó de establecimiento.

Las permutas entre Profesores numerarios quedan sometidas á las disposiciones vigentes.

Art. 17. Las cátedras del Doctorado y las de nueva creación, se proveerán:

1.º En turno de oposición entre Doctores.

2.º En turno de concurso entre Catedráticos numerarios por oposición directa á asignatura análoga.

Art. 18. Los ejercicios de oposición á cátedras numerarias serán seis: los tres primeros, respuesta oral á cinco preguntas, escrita á otras dos y desarrollo sin limitación de tiempo de una más, todas de un cuestionario formado por el Tribunal; el cuestionario habrá de ser reservado hasta el momento oportuno. El cuarto ejercicio tendrá carácter práctico, y el quinto y sexto consistirán en contestaciones del opositor á las preguntas ú observaciones que el Tribunal le haga sobre el trabajo de investigación ó doctrinal de tema libre, pero referente á la asignatura y sobre el programa que debe presentar para tomar parte en los ejercicios.

Art. 19. El Tribunal para cátedras numerarias de Facultad, se compondrá de Académicos y Catedráticos de número de la misma Facultad y Sección si la hubiera; para las de Instituto, de Profesores de Facultad y de segunda enseñanza; para las de Escuelas Normales, de Catedráticos de Facultad y de dichas Escuelas; para las de Escuelas de Veterinaria, de Académicos y Catedráticos de las Facultades de Medicina, Ciencias y Farmacia y numerarios de Veterinaria, y para las de Escuelas de Comercio, de Catedráticos de Instituto y Profesores de estas Escuelas.

Art. 20. Serán elegidos los Tribunales por el Consejo de Instrucción pública, á propuesta motivada de la Sección correspondiente.

El Presidente será designado por el Ministro, entre los Vocales electos, á no ser que alguno de éstos fuera Consejero, á quien en tal caso corresponderá la Presidencia; el Secretario será nombrado por los mismos Vocales.

Las oposiciones se verificarán precisamente en Madrid.

Art. 21. Las Escuelas primarias se proveerán conforme determina el art. 2.º del Reglamento de primera enseñanza de 6 de Julio de 1900.

Art. 22. Las oposiciones á Escuelas de 825 pesetas se verificarán en las capitales de provincia en que haya Escuela Normal. Las de mayor dotación, en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 23. Para tomar parte en estas últimas será requisito indispensable el título de Maestro superior. Sin embargo, cuando las vacantes sean de Escuelas elementales, podrán optar á ellas los Maestros que tengan título elemental, obtenido según el régimen anterior al Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Para hacer oposición á cátedras de Escuelas Normales de Maestros ó Maestras, se necesitará el título de Profesor ó Profesora Normal respectivamente.

Art. 24. Los Licenciados en Letras y en Ciencias que tengan certificados de aptitud pedagógica, podrán hacer oposición á cátedras de Escuelas Normales.

Art. 25. El certificado de aptitud pedagógica á que se refiere el artículo anterior, será expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes á los que hayan sido aprobados en un examen que se verificará en una de las Escuelas Normales centrales, según el sexo del aspirante, y que constará de los dos ejercicios siguientes:

1.º Explicación por escrito, en incomunicación y sin libros, en el término de tres horas, de un punto de Pedagogía, sacado á la suerte de entre cincuenta tomados de los programas de la respectiva Escuela.

2.º Contestación oral á las preguntas que le haga el Tribunal sobre Historia de la Pedagogía y Legislación escolar.

Este último ejercicio durará lo menos media hora.

El Tribunal se compondrá del Director Presidente, de los Profesores de Letras y de Ciencias del curso Normal y de un Profesor del curso superior designado por aquél.

Disposiciones transitorias

1.ª Por esta vez, las oposiciones y concursos de las Escuelas Normales se verificarán conforme determinan las disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª del Real decreto de 6 de Julio de 1900, debiendo tener los aspirantes el título de Maestro ó Maestra Normal ó el de Licenciado con certificado de aptitud pedagógica de que hablan los arts. 24 y 25 del presente Real decreto.

2.ª El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este Decreto.

Dado en San Sebastián á 27 de Julio de 1900.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por las Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de oposiciones á cátedras, Escuelas y plazas de Profesores auxiliares.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil novecientos.—María Cristina. —El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alíx.

REGLAMENLO

DE

OPOSICIONES Á CÁTEDRAS, ESCUELAS Y PLAZAS DE PROFESORES AUXILIARES

Artículo 1.º Las oposiciones para la provisión de cátedras de Facultad, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, y asimismo las de Auxiliares de Facultad y Escuelas Normales y de Veterinaria, se verificarán en Madrid; las de Auxiliares de Institutos y Escuelas de Comercio, en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 2.º Cada convocatoria comprenderá todas las cátedras de la misma asignatura de las Facultades y Escuelas de Veterinaria y de Comercio, ó las de cada sección ó grupo de los Institutos y Escuelas Normales; y la convocatoria de las plazas de Auxiliares y Ayudantes, las de una misma Facultad, lección ó enseñanza, vacantes desde la convocatoria anterior.

Art. 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes hará las convocatorias dentro del mes de Julio de cada año, en la forma establecida en el artículo precedente, y dándoles publicidad en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los respectivos establecimientos docentes.

Las Escuelas primarias serán convocadas conforme al art. 12 del Reglamento de 6 de Julio de 1900.

Art. 4.º Quedan exceptuadas del plazo señalado en el artículo anterior las cátedras que sean únicas en las Universidades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, pudiéndose, en su consecuencia, anunciar la oposición en cualquier época del año.

Art. 5.º La convocatoria para las oposiciones expresará:

1.º El establecimiento á que corresponda la vacante, y el sueldo ó gratificación con que sea remunerada.

2.º Las condiciones necesarias para ser admitido á los ejercicios, que serán:

a) Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

b) No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

c) Haber cumplido veintiún años de edad.

d) Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante, ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

3.º El plazo improrrogable, que será el de tres meses tratándose de cátedras, y de un mes si de Escuelas primarias, á contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta*, para presentar las solicitudes documentadas en el Centro docente respectivo.

Art. 6.º Los aspirantes habrán de acompañar á sus instancias los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los que residan fuera de la población donde hayan de verificarse los ejercicios, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Art. 7.º El día en que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios, entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no podrá ser admitido á los ejercicios.

Art. 8.º Transcurrido el término de las convocatorias, se procederá á la formación de los Tribunales respectivos, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Los Tribunales de Escuelas primarias serán nombrados por los Rectores, á propuesta motivada del Consejo universitario, al que concurrirán los Directores de las Escuelas Normales de la capital, y constarán de cinco Vocales, de los que dos habrán de ser Catedráticos numerarios de Instituto, dos de Escuelas Normales y uno Sacerdote. Del propio modo se elegirán dos suplentes

de la clase de Catedráticos. Será Presidente el que designe el Rector del distrito universitario, y Secretario el que elija el mismo Tribunal.

2.ª Los Tribunales de oposiciones, ya á cátedras, ya á plazas de Auxiliares, constarán de siete Vocales, elegidos por el Consejo de Instrucción pública, á propuesta motivada de la Sección correspondiente.

El Presidente de cada Tribunal será el designado por el Ministro de Instrucción pública entre los Vocales electos; si entre estos hubiese algún Consejero, en él habrá de recaer el nombramiento; el Secretario se elegirá por los mismos Vocales.

El Consejo de Instrucción pública elegirá también cuatro suplentes para cada Tribunal, al tiempo mismo de la elección de los Vocales.

3.ª Estos, como los suplentes, habrán de ser necesariamente, cuando se trate de cátedrás de Universidad y de Escuelas de Veterinaria: unos Académicos de número de las Reales Academias que tengan relación especial con los estudios objeto de aquellas cátedras; y otros, Catedráticos numerarios de la Facultad y Sección, si la hubiera, á que pertenezca la vacante; si el Vocal académico no aceptase el cargo, será sustituído por un Catedrático de número de la Facultad ó Sección correspondiente. Y en oposiciones á cátedras de Instituto, de Escuela Normal y de Comercio y á plazas de Auxiliares y de Ayudantes de estos establecimientos, los Jueces serán: unos, Catedráticos de Universidad, y otros, de las Secciones respectivas de dichos establecimientos.

Art. 9.º El cargo de Juez es obligatorio para los Profesores de establecimientos oficiales, salvo los casos de incompatibilidad ó de imposibilidad física debidamente justificada y apreciadas por el Ministerio de Instrucción pública.

Se abonará á los Jueces, en concepto de dietas, por sesión, 15 pesetas al Presidente y 10 á los demás Vocales del Tribunal. A los Vocales que tengan su residencia fuera de Madrid, les será abonada una indemnización por gastos de viaje, igual al importe de éste en primera clase para la venida y para el regreso.

Se entenderán como sesiones para el pago de dietas, la de constitución del Tribunal, la de aprobación de los temas, que el mismo está llamado á formular, aquella en que actúen los opositores y las en que se voten y formalicen las propuestas.

Art. 10. Ninguno de los Vocales del Tribunal podrá serlo más de una vez en un mismo curso académico.

Art. 11. Las oposiciones convocadas dentro del mes de Julio, como previene el artículo 3.º, darán principio antes de fines de Diciembre del mismo año.

Art. 12. El Ministerio de Instrucción pública publicará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los Vocales y suplentes designados y los de los aspirantes que reunan las condiciones y hayan cumplido los requisitos de la convocatoria; dará orden al Rector de la Universidad Central, y en su caso á los de distrito, para que faciliten al Presidente del Tribunal el personal, el local y el material indispensable para la celebración de las oposiciones, y remitirá al propio Presidente del Tribunal las instancias, documentos y trabajos de los opositores á quienes dicho Centro haya declarado con aptitud legal para empezar los ejercicios.

Desde la publicación de los Tribunales en la *Gaceta*, los Presidentes de los mismos están autorizados para cubrir con los Vocales suplentes respectivos, designados por el orden de su nombramiento, las vacantes que ocurran hasta que den comienzo los ejercicios.

Los Rectores, en cuanto á las Escuelas primarias, tendrán las facultades que en este artículo y en el siguiente se conceden al Ministerio de Instrucción pública.

Art. 13. Los opositores podrán recusar en el término preciso de diez días, contados desde la publicación en la *Gaceta* del Tribunal, y en instancia dirigida al Ministro de Instrucción pública, á los Jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones serán resueltas de Real orden y sin ulterior recurso, en el término de diez días, si estuvieren fundadas en causas reconocidas por el derecho común, claramente comprobadas; en el caso contrario, no se les dará curso.

Art. 14. Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas éstas en su caso, y llegados los expedientes de los opositores á poder del Presidente del Tribunal, éste anunciará en la *Gaceta de Madrid*, dando quince días de término, el sitio, día y hora en que deben presentarse los opositores para dar comienzo á los ejercicios.

Art. 15. Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del Presidente, se reunirá el Tribunal, á fin de proceder á su constitución con la precisa asistencia de dicho Presidente y seis Vocales, ó de cuatro cuando se trate de Escuelas primarias, eligiendo entre éstos el que haya de ejercer el cargo de Secretario.

Igualmente será precisa la asistencia de siete Jueces ó de cinco para las Escuelas primarias para dar principio á los ejercicios.

Comenzados éstos, no se podrá nombrar nuevos Jueces, y el que hubiere dejado de presenciar alguno de aquéllos cesa á *ipso facto* en sus funciones.

Art. 16. Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el Presidente del Tribunal á la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa debidamente justificada por el opositor, en el cual el Tribunal podrá suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días, ó continuarlos, aplazando los del interesado para el último lugar.

Si á las oposiciones no se hubiere presentado más que un opositor, la facultad del Tribunal para acordar la suspensión de los ejercicios será discrecional.

Art. 17. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Art. 18. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitutión del Tribunal en que, á su juicio, se haya faltado á las disposiciones de este Reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito en instancia dirigida al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive. El Tribunal acordará en la primera sesión que celebre lo que procede sobre las propuestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas á la resolución del Gobierno con el informe del Tribunal si éste estimase procedente suspender por causa de ellas las oposiciones. En los demás casos, las protestas y el informe ó resolución del Tribunal se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán á la Superioridad cuando hayan terminado los ejercicios y se hayan formalizado las propuestas,

Igualmente serán remitidas al Ministerio, para la resolución que proceda, las protestas presentadas contra las actas de la última sesión que se celebre.

Art. 19. El primer ejercicio de toda oposición, ya sea á Escuelas primarias, ya á cátedras de Facultad, Instituto, Escuela Normal, de Veterinaria y de Comercio, bien, por último, á plazas de auxiliares, consistirá en la contestación por escrito á dos temas sacados á la suerte por el opositor que los interesados designen entre los ciento ó más comprendidos en el cuestionario correspondiente.

Dicha contestación será dada simultáneamente en local adecuado por todos los opositorres en presencia del Tribunal ó de la mayoría del mismo, y en el término de cuatro horas; pero sin que sea permitido á los actuantes comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes ni auxilio alguno, so pena de exclusión, que será decretada en el acto por el Tribunal.

Terminadas las cuatro horas, y numeradas en letras por sus autores, fechadas y firmadas las ojas escritas, dará lectura de ellas ante el Tribunal por orden alfabético de apellidos, entregándolas después para unirlas al expediente, firmadas también por el Secretario, y rubricadas por el Presidente.

Si la lectura no pudiera hacerse en aquel acto, dichos trabajos, firmados también por el Secretario del Tribunal y rubricados por el Presidente, se conservarán, hasta que en la sesión ó sesiones posteriores se verifique su lectura, en una urna, que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se le reservará el Presidente del Tribunal.

Art. 20. El segundo ejercicio, común tambián á toda oposición, consistirá en la contestación oral de cada opositor á cinco temas, sacados por él mismo á la suerte de los anteriormente expresados, no pudiendo emplearse en este ejercicio más de una hora por cada uno de los actuantes.

Este ejercicio se verificará también por orden alfabético de apellidos.

Terminado este ejercicio, el Tribunal resolverá por mayoría de votos qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios restantes, y el Secretario del Tribunal fijará la lista de aquéllos en el tablón de anuncios.

Los opositores no comprendidos en ella se tendrán desde luego por eliminados de las oposiciones.

Art. 21. El tercer ejercicio, que alcanzará, como los precedenses, á toda clase de oposiciones, excepto las de Escuelas primarias de 825 pesetas, consistirá en el desarrollo oral, sin limitación de tiempo, de uno de los temas del cuestionario respectivo, elegido por el opositor entre tres que sacará á la suerte en presencia del Secretario del Tribunal.

Si alguno de dichos temas versara sobre materia antes tratada por cualquiera de los opositores, se sustituirá por otro en la misma forma.

Seguidamente será incomunicado el opositor durante ocho horas, facilitándole los libros, instrumentos y material científico que solicite para su preparación, y de los cuales se pueda disponer.

En las oposiciones á cátedras de Clínica, este ejercicio versará sobre un tema que se refiera á la Patología correspondiente.

El opositor hará y firmará una lista, que se unirá al expediente, de los libros, instrumentos ó materiales que hubiere pedido para preparar su explicación.

Art. 22. Para la formación del cuestionario en las oposiciones á plazas de Auxiliares se pedirá cada cinco años, por el Ministerio de Instrucción pública, á los Claustros de las diferentes Facultades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio la redacción de ciento ó más temas relativos á cada grupo ó sección de estudios. Una Comisión, nombrada por el Ministerio y compuesta de tres Profesores por cada cuestionario, revisará y ordenará los temas, formando el definitivo, el cual, una vez aprobado por la Superioridad, será publicado en la *Gaceta de Madrid*. Los primeros cuestionarios serán impresos tres meses antes, á lo menos, de dar principio á las oposiciones.

Art. 23. Los cuestionarios para las oposiciones á Escuelas primarias y cátedras de Facultad, Instituto, Escuela Normal, de Veterinaria y de Comercio serán formados por los Tribunales después de su constitución, y dados á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio.

Art. 24. El cuarto ejercicio, común á toda clase de oposiciones, sin excepción alguna, tendrá carácter exclusivamente práctico y se verificará del modo y forma que acuerde el Tribunal.

Art. 25. En las oposiciones á Escuelas primarias habrá, además de los anteriores, un ejercicio escrito sobre un tema de Aritmética, Geometría y Dibujo, sacado á la suerte entre 20 que redacte el Tribunal, y que serán conocidos de los opositores tres días antes.

En las oposiciones á Escuelas de niñas y sección de labores de Normales, se verificará un ejercicio de labores que consistirá en las que disponga el Tribunal, preparadas, comemzadas y, siempre que sea posible, terminadas ante el mismo, sin que en ningún caso puedan aceptarse labores de fuera.

Art. 26. Las oposiciones á cátedras tendrán dos ejercicios más sobre los cuatro dichos, que consistirán respectivamente en la contestación del opositor á las preguntas ú observaciones que el Tribunal conceptúe oportuno hacerle sobre el trabajo de investigación ó doctrinal y el programa presentados.

Art. 27. Si terminados los ejercicios prescritos para cada clase de oposiciones el Tribunal creyese necesario que uno ó más opositores practicase un ejercicio más prra completar el juicio, podrá acordarse y fijar, como en el ejercicio práctico, la índole y la forma más adecuadas á la celebración de este acto.

Los trabajos escritos de los opositores estarán en la Secretaría del Tribunal á disposición del público por todo el tiempo que duren las oposiciones.

Art. 28. Terminados los ejercicios, previa la comunicación de juicios entre los Vocales que sean necesarios para la mejor ilustración y mayor acierto, el Tribunal procederá públicamente y en votación nominal, por mayoría absoluta de votos, á la designación de los opositores á quienes por orden numérico han de ser adjudicadas las cátedras vacantes.

Si ninguno de los opositores obtuviese dicha mayoría, se procederá á segunda y tercera votación entre los que hayan obtenido más votos; y si tampoco en éstas la alcanzase ninguno, se declarará no haber lugar á la provisión de la cátedra ó de las cátedras correspondientes, y el Gobierno las anunciará de nuevo á oposición en la siguiente convocatoria.

Art. 29. Cuando sea una sola la plaza objeto de la oposición, el Tribunal hará desde luego la propuesta en favor del aspirante que haya alcanzado el mayor número de votos.

En otro caso, reunido el Tribunal al día siguiente de la votación definitiva, y convocados los opositores por ella agraciados, el Presidente los irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación, para que elijan cátedra entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada para el objeto.

Si algún opositor no concurriese al acto de elección de cátedra, ni la designase en intancia formal ó por persona de igual modo autorizada para el objeto, el Tribunal acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando, si fuere necesario, á la votación en este Reglamento establecida.

Hecha la elección por los interesados ó por el Tribunal en los casos previstos en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la cátedra elegida, sin que contra esta propuesta quepa recurso alguno.

(Se continuará.)

IMP. DE ZARZOSO.